

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212901

Pág. 1 de 4

Bogotá, 01-07-2014

Señora:  
**Edna Rocio Estupiñan R.**  
Calle 17 N° 11A-66  
Sogamoso

**Asunto.** Respuesta solicitud de concepto.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado ANM N° 20149030052512 del año en curso, remitido a esta dependencia mediante memorando 20149030034913 por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Nobsa, en la cual solicita un concepto sobre la explotación de diferentes minerales con un mismo título, nos permitimos dar respuesta al mismo en el mismo orden en que fue planteado.

- 1. Que ocurre cuando se plantea una explotación de recebo y producto de (sic) esta explotación se encuentran esmeraldas y el planeamiento minero del área está planteado para recebo y el contrato de concesión estipula otro concesible?**

El artículo 84 del Código de Minas<sup>1</sup> establece como una obligación a cargo del concesionario la de presentar un Plan de Trabajos y Obras donde determine la ubicación, calculo y características de las reservas de los

<sup>1</sup> **Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación. 2. Mapa topográfico de dicha área. 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas. 4. **Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.** 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación. 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas. 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado. 8. Escala y duración de la producción esperada. 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse. 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212901

Pág. 2 de 4

minerales que se van a explotar.

Así las cosas, si el beneficiario de un título minero presenta en su propuesta de contrato de concesión el mineral de Recebo y demás concesibles. Esto no significa que automáticamente pueda explotar todos los minerales que se encuentren en el área concedida. Lo que se otorga es la posibilidad de que realice las labores de exploración sobre todos los minerales que desee explotar y presente un P.T.O. de acuerdo a las labores de exploración adelantadas.

Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras, siendo el mismo aprobado por la Autoridad Minera, el titular únicamente podrá explotar los minerales descritos en su P.T.O., en el caso hipotético por usted planteado será recebo.

Ahora bien, si con posterioridad encuentra otro mineral, el mismo Código de Minas en su artículo 62 establece lo siguiente:

*“Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original. Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.”*

Por lo anterior, en la hipótesis planteada nos encontramos frente a una adición del mineral que se presenta por las labores de explotación que viene adelantando el titular minero, siendo el procedimiento para que pueda ser explotado el presentar ante la Autoridad Minera la solicitud de adición correspondiente, suscribir el acta e inscribirla en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido por el artículo mencionado.

En este mismo sentido encontramos el concepto del Ministerio de Minas y Energía N° 2010046763 del 10 septiembre del 2010 “(...) el concesionario solamente podrá explotar aquellos minerales que expresamente señale el PTO al finalizar la etapa de exploración y que sean aprobados por la Autoridad Minera concedente, adicionalmente, podrá explotar aquellos minerales que sean adicionados al objeto de la concesión de conformidad con el artículo 62 ya transcrito”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212901

Pág. 3 de 4

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que el titular minero al encontrarse ya en etapa de explotación y habiendo presentado el PTO únicamente para recebo, delimitó el mineral de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas, siendo lo procedente para explotar cualquier otro mineral que no se halle en los supuestos del artículo 61<sup>2</sup>, adelantar el procedimiento establecido en el artículo 62 del Código de Minas, a solicitud del concesionario.

- 2. En un contrato de concesión que tiene otorgado para explotar dos minerales que no están en liga íntima cuyo planeamiento minero se desarrolla en áreas diferentes dentro del mismo título que sucede si un mineral aparece en el área del planeamiento minero del otro en cantidades económicamente rentables? Es necesario hacer ajustes del P.T.O. y que sucede con los minerales que se encontraron ahí? Son comercializables? Por qué son o no comercializables?**

Sea lo primero aclarar que en ejecución del contrato de concesión minera, de conformidad con el artículo 60 del Código de Minas<sup>3</sup>, el concesionario tiene autonomía empresarial, por lo que la persona que determina si los minerales ahí encontrados son comercializables o no es el titular minero. Siendo deber de la Autoridad Minera y Ambiental, fiscalizar dicha actividad para una adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera.

Ahora bien, tal y como se mencionó en la respuesta a su primer interrogante, el titular minero es el que determina inicialmente sobre cuales minerales realizará la exploración y posteriormente de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas presenta el Plan de Trabajos y Obras determinando los mismos y su forma de explotarlos.

En la hipótesis planteada se evidencia que los dos minerales que se pretenden explotar se encuentran en el contrato y ambos fueron incluidos dentro del P.T.O. ya presentado a la Autoridad Minera, por lo que esta Oficina Asesora considera que previo a la explotación de un mineral en una zona diferente a la aprobada por

<sup>2</sup> Se considera que se hallan en liga íntima los minerales que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio.

<sup>3</sup> **Artículo 60. Autonomía empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

NIT.900.500.018-2



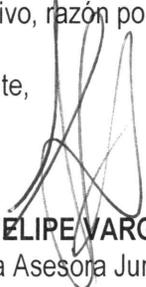
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200212901

Pág. 4 de 4

la Autoridad Minera, lo procedente es solicitar la aprobación de un ajuste a la información del P.T.O a la Autoridad Minera para que se evalúe las razones técnicas de dicho ajuste y en caso de que lo considere procedente aprobar el ajuste para que se adelante las labores que pretende el titular minero de conformidad con el PTO aprobado.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRES FÉLPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0  
Elaboró: JFMC  
Revisó: AFVT  
Número de radicado que responde: 20149030052512  
Archivado en: OAJ